

Xalapa, Ver., 17 de diciembre de 2015.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenos días. Siendo las 10 horas con 24 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon. Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 967 del presente año, promovido por Santiago Ortiz Morales a fin de impugnar la resolución de 30 de noviembre del presente año dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que confirmó el nombramiento del ciudadano Tereso Leal Palafox como agente municipal de la localidad Los Laureles del municipio de Campeche, Campeche, para el periodo 2015-2018.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios en los cuales el actor se refiere a la inelegibilidad del ciudadano que obtuvo el cargo de agente municipal; lo anterior porque del marco constitucional y legal aplicable no se desprende que se exija como requisito para ser agente municipal el no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal.

En la convocatoria respectiva se incluyó el mencionado requisito, por lo que ésta excedió los requisitos establecidos constitucional y legalmente debido a que impuso una restricción que no se encontraba prevista y que tampoco deriva de lo establecido en el artículo 93 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, como lo es el tener una buena conducta y gozar de buena reputación.

Lo anterior porque el derecho político-electoral a ser votado constituye una derecho de rango constitucional y es evidente que las restricciones para su ejercicio deben encontrarse expresamente previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, en las normas que reglamenten el ejercicio de ese derecho, ajustándose, en todo momento, a los parámetros y directrices constitucionales.

De ahí que la pretensión del actor de declarar inelegible a Tereso Leal Palafox por el hecho de tener antecedentes penales no tiene fundamento alguno. Por las razones expuestas y demás

consideraciones que sustentan el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 967 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 967 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio ciudadano local 45/2015, que entre otras cuestiones confirmó la elección de Tereso Leal Palafox como agente municipal de la localidad de Los Laureles, en el municipio de Campeche.

Secretario Olive Bahena Verástegui, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia cargo del Magistrado, perdón, del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Olive Bahena Verástegui: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 946 de este año, promovido por Erasto Hernández García, Germán Serra Santiago y Germán Velasco Mendoza, en su calidad de síndico municipal, regidor de Turismo y Medio Ambiente y regidor de Parques y Panteones, respectivamente, del municipio de Villa Tamazulapan del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia 24 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

La pretensión final de los actores es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada mediante la cual la responsable declaró infundados los agravios relativos a la omisión de pago de dietas y el pago del aguinaldo del periodo 2014.

A juicio de la ponencia se considera inoperante el concepto de violación, consistente en la violación a la garantía de audiencia al notificarles el día en que se dictó la sentencia el informe de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, donde se hizo del conocimiento que el ayuntamiento de referencia no había cumplido con su obligación de presentar su Presupuesto de Egresos correspondiente a los años 2014 y 2015.

Lo anterior tiene con independencia de lo correcto e incorrecto del actuar de la responsable, los actores ante esta instancia esgrimen argumentos en el que combaten el cumplimiento del requerimiento aludido sin que el estudio de tales alegaciones sea motivo suficiente para revocar la sentencia impugnada.

A juicio de la ponencia el Tribunal responsable actúa conforme a la ejecutoria emitida por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 793 de este año, en la que se ordenó requiriera el Presupuesto de Egresos respectivo del ayuntamiento de Villa Tamazula Progreso, Teposcolula, Oaxaca.

Dicho lo anterior, en plenitud de jurisdicción se pronuncia a la brevedad sobre las prestaciones alegadas. Además como se explica en el proyecto resulta innecesario requerir los informes trimestrales para presidente y regidores correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre por no haber sido ordenado por esta Sala Regional.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el concepto de violación consistente en la falta de observación en el estricto cumplimiento de los artículos 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ante la omisión de la responsable convocarlos a las instituciones de cabildo, ya que es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional, que en juicio ciudadano 793 de este año del índice de esta Sala Regional fue estudio de dicho motivo de inconformidad, de ahí que la inoperancia del agravio deriva en que los actores vuelven a reiterar un motivo de agravio previamente estudiado por este órgano jurisdiccional.

Finalmente se propone declarar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia reclamada, respecto a que si solo el inicio del procedimiento de revocación de mandato que tiene el efecto de suspender el pago de dietas a los enjuiciantes; ya que la sentencia impugnada carece de exhaustividad en la valoración de pruebas al no advertir que no existían elementos suficientes para fundar sus razonamientos.

Lo anterior, debido a que para sustentar que era correcto la suspensión de la dieta a los actores, lo justificó con el acta de cabildo en donde se acordó llamar a los suplentes, sin embargo, con la referida documental no se acreditaba que los suplentes se encontraran desempeñando el cargo; situación que era indispensable para justificar la suspensión del pago de dietas a los actores.

Por tanto, al considerarse fundado el agravio se propone contestar en plenitud de jurisdicción respecto del pago de las dietas a los actores desde el 5 de marzo hasta la fecha en que se resuelve el presente juicio.

De lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se advierte que en caso de abandono del cargo, se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de mandato y se requerirá a los respectivos suplentes para que asuman el cargo de modo provisional. Es decir que para exista una suspensión a las dietas de los actores, previamente deben llamarse a los suplentes y una vez acreditándose que éstos se encuentren desempeñando el cargo, se les deberá suspender a los propietarios las prestaciones respectivas.

A juicio de la ponencia es fundado el agravio ya que como se explica en el proyecto de las constancias que obran en el expediente no existe alguna documental en la que acredite que en la actualidad los suplentes se encuentren ejerciendo tal cargo, y por tanto dicha irregularidad no debe causarles perjuicio a los ahora actores.

Por tanto, se propone con base al principio *pro homine* y el de presunción de inocencia previstos en los artículos 1 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenar el pago de las dietas a los actores desde el 5 de marzo de 2015 hasta la fecha en que se resuelve el presente juicio.

En atención a lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada conforme a las razones vertidas en el proyecto de la cuenta.

Enseguida doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 957 de este año, promovido por Juan Eleuterio Teodoro en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca que, entre otras cuestiones, revocó el acta de asamblea de 26 de julio del año en curso, por medio de la cual se destituyó a Eduardo Hilario Matías de su cargo como agente municipal de Tierra Negra, en el municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, y se le otorgó dicha calidad al actor.

La pretensión de Juan Eleuterio Teodoro, es que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se le restituya en el cargo de agente municipal de Tierra Negra.

Se propone declarar fundada la pretensión del actor, porque como bien lo sostiene en su demanda, el Tribunal responsable no debió declarar procedente el medio de impugnación local que originó la sentencia combatida.

En efecto, en el proyecto se razona que fue incorrecto que el Tribunal local entrara al estudio de fondo de la controversia planteada por los actores de la instancia local. Ello, porque de las constancias del expediente es posible advertir que Eduardo Hilario Matías tuvo conocimiento de su destitución, al menos, desde el 29 de julio del año en curso, por lo cual la presentación del medio de impugnación hasta el 26 de agosto, superó en exceso el plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

En la propuesta también se menciona que no pasa inadvertido que en la demanda local los actores controvirtieron omisiones atribuidas a diversas autoridades. No obstante, se considera que ese hecho no supera el incumplimiento del plazo previsto para impugnar, porque de la demanda se advierte con claridad que la finalidad de los actores era ser restituidos en sus cargos, máxime que se considera negligente impugnar la omisión de entregar los recursos para ejercer sus funciones 8 meses después de iniciado el cargo, cuando el periodo por el que fueron elegidos es de un año.

En ese sentido, se propone revocar la resolución impugnada y confirmar los acuerdos tomados en la asamblea comunitaria de veintiséis de julio del presente año y, como consecuencia de ello, confirmar el nombramiento expedido a Juan Eleuterio Teodoro como agente municipal de Tierra Negra.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente. Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, pido el uso de la voz al Pleno para remitirme a comentarios únicamente por lo que respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales 957/2015.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, Magistrado, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente; Magistrado Juan Manuel.

El asunto me parece que como todos los que tienen que ver con problemáticas electorales de sistemas normativos internos requiere de explicitar las razones por las que adelanto acompañó la propuesta que presenta el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, en el caso la *litis* tiene origen en una elección que se llevó a cabo en una agencia municipal de Tierra Negra, perteneciente al municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca; es una comunidad que se rige por sistemas normativos internos, tiene una lengua mixe y se encuentra ubicada aproximadamente a 10 horas de la capital. Esto le da un contexto social, geográfico y cultural particular al asunto que se está discutiendo en este momento.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, toma la determinación de analizar el fondo de este asunto y se pronuncia respecto de elementos que tuvieron verificativo el día de la asamblea en la que se lleva a cabo un acto electivo.

Merece la pena fijar en el tiempo que esta elección tuvo verificativo para la integración de esta agencia municipal el 20 de octubre de 2014 y cómo es que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca conoce de un asunto cuya elección tuvo verificativo en octubre de 2014, se explica porque la agencia entra en funciones con esta integración el 1º de enero de 2015.

Sin embargo, en el ejercicio de la administración la comunidad se inconforma concretamente con el agente municipal, que es Eduardo Hilario, el que ha sido referencia en la cuenta, y lo deponen, es decir, la comunidad ya no está conforme con el liderazgo que presenta este agente municipal y se convoca a una asamblea el 18 de julio de 2015. Esa es la fecha en la que se convoca.

Dicha asamblea tiene verificativo el 26 de julio y el 26 de julio con la asistencia de 117 integrantes de esta comunidad, de un total de 186, toma la decisión de destituir al agente municipal y nombrar a otra persona en sustitución que es Juan Eleuterio, que en el caso es el actor del presente juicio ciudadano.

¿Cuál es el problema o el fondo del asunto? Se controvierte la sentencia en cuanto al fondo y en cuanto a un elemento de procedencia que tiene que ver con la oportunidad de la presentación de la demanda, que la determinación que se toma por este Pleno que presenta el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, que estamos discutiendo ahora, es en cuanto a uno de los elementos que se tienen que estudiar de manera preferente, que son los presupuestos de procedibilidad; es decir, si había oportunidad o no para conocer y, en su caso, procese respecto al fondo del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Ya en esta parte merece la pena y es importante fijar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales se presenta el 26 de agosto del 2015, y se presenta contra distintos actos reprochados al ayuntamiento concretamente porque no le aporta dentro del presupuesto las prerrogativas que son inherentes para el ejercicio del funcionamiento de la agencia, y por otra parte que se cuestiona que no se haya otorgado la acreditación correspondiente al agente municipal.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca estima que como no han sido atendidas ninguna de esas dos peticiones se constituye una figura que es una omisión, es decir, al no haber respuesta el efecto es de tracto sucesivo y en consecuencia hay jurisprudencia que establece que no existe un término perentorio para que se pueda constituir el plazo de cuatro días ordinario para la presentación de los medios de impugnación.

Dicho de otra forma, como no se ha dado respuesta entonces no hay una preclusión de plazo para interponer la demanda hasta en tanto se responda.

Y es así que entra en al fondo el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la parte ya de los hechos, en el proyecto se destaca que esta elección o sustitución propiamente dicho del agente municipal, que tiene verificativo el 26 de julio, asisten a esta asamblea dos integrantes de la planilla que fue electa en 2014, además el 26 de julio es decir, dos días después el presidente municipal expide las acreditaciones correspondientes reconociendo al nuevo agente municipal.

Pero al día siguiente el entonces agente municipal Eduardo Hilario convoca a una asamblea, en esa asamblea electiva se asienta que comparecen 163 personas, es decir, en la que es removido participan 117, en esta que él convoca tres días después concurren 163 de acuerdo con el acta que aporta. El propio actor, bueno, en este caso la aporta justamente Eduardo Hilario, es el que genera este acto, en donde lo ratifican como agente municipal. Con este acto va el 10 de agosto a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, que se encuentra en la capital. Aquí yo creo que es importante destacarlo, porque el énfasis introductorio de que se trata de una comunidad Mixe, que se encuentra geográficamente ubicada a 10 horas aproximadamente de la capital, no generó un obstáculo para esta persona, dado que el 10 de agosto se constituye en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos con el acta de asamblea que celebró tres días después de que fue removido, para efecto de que se ratificara o se calificara como legal esa elección.

Es decir, el argumento es que con posterioridad la propia comunidad reflexionó con un mayor número de ciudadanos ratificarlo como agente municipal.

La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de conformidad con la Ley Orgánica Municipal le responde que no es posible que se pronuncie respecto de este tipo de elecciones, porque es atribución que le corresponde al ayuntamiento.

Y a partir de eso hay otro acto, que el 13 de agosto Eduardo Hilario va también a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, para efecto de pedir la acreditación correspondiente como agente municipal.

Aquí también es importante hacer una acotación. La elección se llevó en octubre, 20 de octubre de 2014, y que entrara en funciones es el 1º de enero de 2015; del 1º de enero del 2015 al 13 de agosto del mismo año en ningún momento había solicitado que le diera la acreditación correspondiente ni hay constancia en la que hubiere solicitado que le dieran las prerrogativas presupuestales a las que se está haciendo referencia en la instancia del Tribunal Electoral Local, es decir, la omisión de la que se duele es un acto que el propio actor generó a partir de la asamblea del 29 de julio, no podría reprocharse ni al ayuntamiento, ni a la Dirección Ejecutiva, ni a la Subsecretaría la falta de respuesta, dado que esta falta de respuesta vino después del acto donde lo revocan, es decir, la omisión se genera por una propia estrategia que presenta el actor, entonces tuvo oportunidad de ir tanto a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos como de acudir a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca tanto el día 10 como el día 13 de agosto; Y La pregunta es, ¿Por qué presentó el juicio para la protección de los derechos político-electorales hasta el 26 de agosto siguiente?

Con lo cual se puede establecer que de acuerdo con los hechos y con los propios elementos probatorios que están en el expediente, sui tuvo oportunidad de controvertir este resultado que afecta en su esfera jurídica o que así la estima de manera oportuna, porque del 29 de julio al 26 de agosto, suponiendo que no hubiera tenido conocimiento en el peor de los extremos con la remoción que tuvo el 26 de julio, dejó transcurrir prácticamente un mes sin realizar ningún acto para controvertir esta elección.

Y el elemento que tomo en consideración el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como las omisiones de respuesta a las solicitudes de acreditación es un acto que se generó con motivo de la asamblea a la que convocó este agente de puesto el 29 de julio de 2015.

Entonces las omisiones no se constituyen desde que el momento que tomó la protesta del cargo o el ejercicio de la función, sino que a partir de que fue depuesto de lo que se puede inferir que tuviera conocimiento porque convoca, y es importante a la asamblea que se convoca el 29 de julio en el proyecto de manera textual se señala que va justamente con la finalidad de que sea ratificado como agente municipal porque había sido depuesto por el otro ciudadano de nombre Juan Eleuterio, que es el actor en el presente juicio.

Entonces a partir de estos elementos habría que destacar también otra circunstancia que se presentan en este asunto, es un asunto complejo que tiene varias aristas en cuanto al análisis de la evaluación probatoria, porque también en cuanto al fondo, que es un tema al que ya no nos pronunciamos porque se estima que ve el impedimento que no hay una oportunidad en la presentación de la demanda también si el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca cuando asume que se constituyen las omisiones no analiza el detalle en el momento en que se produjeron y cómo se generaron estos actos.

Por esta razón es que yo acompaño en los términos que se presenta el proyecto, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos Ramos, brevemente porque ya lo explicó muy bien el Magistrado Ramos, y agradezco sus palabras.

Nada más destacar que esta Sala, al igual que la Sala Superior y todas las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siempre hemos tenido como eje rector la protección de las personas que integran las comunidades indígenas.

Siempre se ha resuelto teniendo en vista siempre proteger este tipo de grupos, y lo cierto es que ha habido muchísimos asuntos en donde

una situación extemporánea que se basa en horas, en unos cuantos días este Tribunal de manera progresista ha dado entrada a ese tipo de situaciones precisamente por su calidad de indígenas, de que las distancias a las que se refería el Magistrado Octavio Ramos Ramos de una comunidad a la capital, etcétera, todo eso se ha ponderado. Sin embargo, como muy bien lo explicó el Magistrado Ramos en este caso seis meses los que transcurren aparte de que ya explicó bien el Magistrado Ramos el por qué en este caso no se da la ocasión el actor.

En este sentido formalmente hablando el asunto procedente se presenta dentro de tiempo, pero lo cierto es que lo que está en índice es la actuación del Tribunal, ver la constitucionalidad y legalidad de esa resolución que ahora se combate, y al revisar la legalidad de la comisión de esas sentencias se destaca de manera preponderante, como lo explicó muy bien el Magistrado Ramos, que efectivamente esa sentencia no debió haber dado en curso la demanda de los actores por este tipo de situaciones, por una presentación totalmente extemporáneo, un acto como consta en autos se lo explicó muy bien el Magistrado Ramos, que no solamente provoca al actor, sino que le transcurren medio año.

Ante este tipo de situaciones nos vemos impedidos a entrar al fondo de la cuestión planteada cuando sí hay constancia indubitable de que sí tenía conocimiento, cuando hay alguna duda, etcétera, y más tratándose de este grupo de comunidades uno entra al análisis de la situación.

Sin embargo, aquí queda destacado que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no tenía por qué haberle dado cabida a la presentación de esa demanda, y por ello la resolución en el sentido que se emite.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

De no haber alguna otra intervención yo también quiero fijar mi posición en relación con este asunto que estamos resolviendo.

Prácticamente hay muchos elementos ya que se pusieron en la mesa, pero me provocó lo que comentó el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías en cuanto a la vocación garantista del Tribunal Electoral de generar un esquema de protección a los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, de manera tal que se pudiera suplir en la medida de todas las posibilidades y de una manera muy amplia se supliera la deficiencia de la queja, se eliminaran los obstáculos que impiden un acceso a una justicia eficaz y efectiva dirigida a estos integrantes de estos grupos vulnerables.

También me viene a la mente que la regla para la procedencia de los medios de impugnación en cuanto a la presentación oportuna de los mismos tiene un elemento fundamental, que es los días, en este caso el plazo de los cuatro días para promover un medio de impugnación, comienza a correr a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Y precisamente han existido una serie de criterios, incluso criterios de jurisprudencia en donde se ha venido a salvar esta situación del conocimiento del acto.

En reiteradas ocasiones se ha señalado que en la medida en que no se tenga la certeza de que los actores tuvieron conocimiento de este acto, dadas las particularidades geográficas, políticas, económicas del Estado de Oaxaca, no podemos ser muy estrictos en el cómputo de los plazos para la promoción; si no existe una certeza del conocimiento de los medios de impugnación o del acto impugnado, perdón, no podemos nosotros avanzar en esta realidad.

Se ha llegado a proteger casos en donde lo que se cuestiona es un decreto del legislativo local, dado a conocer a través del periódico oficial del estado.

Sin embargo, es difícil considerar que este periódico oficial del estado pueda llegar a todas las comunidades, a todos los municipios, como en el caso donde estamos hablando de 10 horas de camino del municipio de Tierra Negra, perdón de la agencia municipal de Tierra Negra en San Juan Mazatlán Mixe. Es difícil poder tener la certeza, en

el caso de un periódico oficial del estado, de que haya llegado a los lugares o a todos los municipios, pueblos y comunidades indígenas.

Pero, por otro lado, no nada más es que haya llegado, porque para eso hay que valorar los medios de comunicación, las vías para hacer posible esta circunstancia.

Adicionalmente hay que considerar también que las comunidades indígenas tienen o manejan lenguas distintas al castellano, y en muchas de las ocasiones tampoco se puede exigir que una notificación, una publicación sea del alcance de todos los integrantes de una comunidad, cuando el porcentaje de personas que hablan determinada lengua, una de las 105 lenguas reconocidas a nivel nacional y que también interactúan en el estado de Oaxaca, es difícil llegar a este conocimiento

Es muy complicado que un acto surgido en la capital del estado de Oaxaca, pueda permear y pueda tener un manto de comunicación a todos los lugares del estado.

Por eso es que en la gran mayoría de los casos donde respecto a la oportunidad para la presentación de los medios de impugnación han surgido múltiples criterios, pero que lo que buscan es tutelar el tema del conocimiento. En el momento en el que realmente se tuvo conocimiento del acto de resolución impugnado, y a partir de ahí es donde se ha podido manejar la procedencia oportuna o no. No pueden correr los cuatro días para la promoción de un medio de impugnación, si el acto se conoció un mes o dos meses después.

Será a partir de que exista esta constancia cuando se dé la posibilidad de computar el plazo, e incluso hay criterios del Tribunal Electoral en el sentido de que si no se tiene certeza del momento en el que se haya tenido conocimiento del acto de la resolución impugnada se tomará el de la presentación de la demanda como referencia para la promoción oportuna de estos medios de impugnación, es decir, el esquema de protección del acceso a una justicia eficaz y oportuna por parte del Tribunal Electoral en beneficio de los integrantes y pueblos de comunidades indígenas ha estado tutelado de una manera muy eficaz, muy efectiva y, sobre todo, con una gran disposición y flexibilidad a todos estos requisitos procesales.

En el caso en particular yo comparto el proyecto porque aquí sí tenemos elementos indubitables de que en este caso quien se vio afectado por la asamblea de 26 de junio, en donde a partir de la figura de revocación de mandato fue relevado del cargo de agente municipal en Tierra Negra, San Juan Mazatlán, fue precisamente el señor Eduardo Hilario Matías.

Aquí hay una cuestión para empezar. El único en el caso de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, la única persona que puede hacer y formular una convocatoria para las asambleas que se lleven en las agencias municipales es precisamente el agente municipal.

Me quiero imaginar, y esto lo manejo en un contexto de especulación, pero me quiero imaginar que si el motivo de la asamblea era precisamente la revocación del mandato o someter a la consideración de los integrantes de esta agencia municipal, la destitución del agente municipal siendo él la única persona que puede emitir una convocatoria, de entrada ya tenemos una problemática. Será difícil para alguien o puede ser difícil para alguien decir: Oye, convoca a una sesión en donde vamos a ver si te mantenemos o te revocamos el mandato.

Parte de lo que tuvo conocimiento el Tribunal Electoral local, el Tribunal revocó esta decisión en la asamblea a partir de que quien convocó no tenía las facultades para hacerlo. Sin embargo, yo quiero llegar más allá, es una realidad, el agente municipal quien es el auxiliar de las labores de la presidencia municipal en esta agencia correspondiente es una persona que a final de cuentas desempeña las funciones de dirección, de control de personal, de supervisión, de utilización de recursos, etcétera, es alguien que debe tener o que tiene el conocimiento de lo que pasa administrativamente en la agencia correspondiente.

Entonces, no puede escapar de él, de una persona con estas características, difícilmente puede escapar el no estar con el conocimiento de diversas situaciones, entre ellas el descontento que puede haber respecto de su gestión, de manera tal que se solicite la celebración de una asamblea para valorar si debe continuar o no.

Pero vamos a suponer que, incluso, esta asamblea del 26 de julio se llevó sin su conocimiento, se llevó de manera oculta para su conocimiento, a sus espaldas, dijeron coloquialmente, y bueno no tuvo la oportunidad de participar, no tuvo la oportunidad de defenderse, etcétera.

Esto ocurrió el 26 de julio, el 28 de julio el presidente municipal del municipio de San Juan Mazatlán emite el nombramiento de agente municipal de Tierra Negra al señor Juan Eleuterio Teodoro. A partir ya hay un acto de autoridad que definitivamente genera una afectación a los intereses del señor Eduardo Hilario Matías.

Pero me llama mucho más la atención, y ya lo había señalado el Magistrado Ramos, que el 27 de agosto siguiente el señor Eduardo Hilario Matías ya promueve precisamente, bueno, para empezar lleva a cabo una asamblea en donde lo que buscan es regularizar la situación y la problemática que se estaba dando en esa agencia municipal, y en esa asamblea lo que se llega a determinar precisamente fue el hecho, perdonen ustedes, el 29 de julio fue cuando se celebró esta asamblea, y en esta asamblea es en donde se restituye nuevamente al señor Eduardo Hilario Matías en el cargo que el 26 le había sido retirado.

Aquí tenemos un elemento también fundamental, y comparto plenamente el proyecto, las afirmaciones que realiza el Magistrado Ramos, en el sentido de que no tenemos duda de que el día 29 de julio, dado que el motivo de la reunión, de la asamblea en la que participó fue el restituirlo de la decisión que previamente le había separado del cargo de agente municipal, ahí tenemos los elementos para considerar que él tenía ya conocimiento de la asamblea del 26 y del acto de la autoridad municipal que otorgó las acreditaciones correspondientes.

Es difícil a partir de estos elementos considerar que si llega, por lo menos el 29 de julio ya tenía conocimiento de este acto que le generaba algún perjuicio, es indudable que hasta el 26 de agosto presenta él la demanda.

Difícilmente podríamos y comparto plenamente el proyecto en ese sentido, difícilmente podemos considerar que la demanda se presentó oportunamente cuando transcurrieron casi un mes del conocimiento por parte del señor Eduardo Hilario Matías de este acto de destitución.

Aunque él celebró la asamblea, aunque participó en una asamblea en donde aparentemente se le destituye, pues realmente subsistía y quedaba firme el acto de la autoridad del 26 y, desde luego, después la expedición de la constancia o del nombramiento de agente municipal expedida el 28 de julio por parte del presidente municipal de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca.

En consecuencia, comparto plenamente las razones del proyecto en el sentido de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca debió desechar esta demanda porque transcurrieron casi un mes entre el momento en que tuvo conocimiento y la fecha en que promovió su demanda, con independencia de que afirme de que hay una omisión por parte del presidente municipal, de reconocerle el carácter de agente municipal, sin duda alguna para mí también comparto que es un acto para provocar o interrumpir en este caso una extemporaneidad.

Estas son las razones, compañeros Magistrados, por las cuales también como ya lo anticipé, votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

¿Algún otro comentario o alguna otra intervención?

Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

Presidente, su intervención ha sido muy interesante porque me puso en la mente un asunto que es paradigmático en cuanto a sistemas normativos internos que es el asunto de Tenesse de Zaragoza que usted conoce muy bien, porque le tocó también participar ahí en la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, en el cual efectivamente habían pasado meses y el Tribunal sentó un precedente muy importante para entrar a conocer el fondo de una problemática.

Y me quiero remitir a un derecho fundamental que es el acceso de la tutela judicial efectiva. En este caso también quisiera retomar algunas palabras del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, de que no lo estamos viendo desde la óptica, yo entiendo así, discúlpeme por hablar en colectivo, desde la óptica formalista, es decir, no nos estamos concluyendo de manera silogística que no se presentó a los cuatro días, en consecuencia debe ser extemporáneo, sino que estamos observando el contexto particular del asunto, los actos que se realizaron, también la conducta del actor y la conducta de la comunidad, porque es muy importante que la integración de la agencia está conformada por el agente, por un síndico, por un secretario municipal, por un agente suplente, por un alcalde único y un tesorero.

La estructura se mantiene esencialmente en esta agencia. El tema concreto va dirigido a quien encabeza esta administración, que es al agente municipal correspondiente.

Este es un elemento que es importante también ponerlo en el contexto, porque no se trata de que se remueva todo el órgano, sino que es a un integrante de la planilla que había sido electa donde la comunidad no tiene conformidad con la administración que está realizando.

Efectivamente tratándose de comunidades y pueblos indígenas existe un mandato jurisprudencial que tiene que ser las reglas procesales flexibles, y entonces aquí tal vez la pregunta podría ser para el actor o para la persona que, en este caso, cambiara su situación jurídica que tiene que ver con Eduardo Hilario y la problemática que se presentó con el otro agente municipal electo que es Juan Eleuterio. Bueno que tan flexible o cómo vieron en la Sala Regional el asunto para no conocer.

¿Por qué el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca fue más garantista que la Sala y la Sala está siendo formalista? Podría ser una reflexión en la que válidamente pueda llegar cualquier persona, y me llama mucho o me mueve la reflexión que formulan mis compañeros, tanto Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, como usted, Presidente, de las circunstancias de la comunidad si estamos argumentando que está a diez horas, de la capital, entonces no es tan fácil superar la presentación oportuna de la demanda.

Si es una comunidad o es un pueblo indígena, el conocimiento del proceso judicial tampoco le es exactamente familiar. Pero el punto central en el que se ha hecho énfasis y quisiera yo fijar una conclusión, pero explicando un poco esas razones de que no lo estamos viendo desde una perspectiva cuadrada o formalista, sino que esta persona convoca deliberadamente, es decir, con una intención de acto a una asamblea en la que en cuanto al acta que exhibe participan más personas que las que fue depuesto, y este es un acto jurídico que se genera con un conocimiento de causa concreto, porque a partir de esto concurre tanto a la Dirección Ejecutiva Sistema Normativos Internos cómo a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca para que se le reconozca como el ratificado. Ya no está él ubicándose en el supuesto de la elección en la que resultó triunfador, que es en el 20 de octubre de 2014, pero aquí hay un elemento que es importante, porque esta elección del 20 de octubre tenía conocimiento porque participó en el proceso electivo que quien convoca es el presidente municipal, y quien valida los resultados de esa elección es el presidente municipal.

Entonces el hecho de que haya ido a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y a la Secretaría de Gobierno son conductas deliberadas para generar actos. Este es el punto central, porque él conocía el camino, eso es lo que quiero expresar, él ya había participado, había sido electo, había ejercido el cargo, conocía el camino electoral, conocía quién es la autoridad que valida y, en consecuencia, cuál era la ruta para inconformarse.

Tomó la decisión de generar actos y a partir de eso presentaron medio de impugnación, en su oportunidad el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca consideró que sí era procedente el conocimiento del asunto. En el caso particular yo comparto la propuesta de que estos actos no fueron producto de una omisión, sino que fueron generados por este propio ciudadano, y a partir de eso es que quisiera, tal vez no tengo la capacidad de expresar que no se ve como un asunto fácil, sino yo diría que es un asunto complejo.

En cuanto al fondo, Presidente, usted dio comentarios muy interesantes; por ejemplo, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca estima que el hecho de que haya convocado a una persona distinta al

agente municipal es suficiente para darle el acto de la asamblea, y efectivamente hasta un extremo lógico cómo se le puede exhibir o exigir que convoque a quien va a ser depuesto, es decir, el acto donde él se va a afectar, su esfera jurídica se va a afectar no puede ser reprochable y menos a la comunidad.

En cuanto al fondo es discutible. Estoy seguro que nosotros compartimos que nuestro operativo es meternos, pronunciarnos en cuanto al fondo de los casos, pero cuando existen reglas procesales que también nos vinculan y aún tratándose de comunidades y pueblos indígenas que tienen particularidades en la flexibilidad de las reglas procesales no podemos saltarnos justamente el tema de la procedencia.

Pero me hubiera gustado mucho también que tuviéramos oportunidad de hacer el análisis en cuanto al fondo porque también seguramente tendremos algún punto tal vez distinto que lo que se resolviera en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Gracias, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado.

Si me permiten también a partir de lo que hemos venido comentando pareciera un contrasentido de lo que estamos diciendo, porque hay una asamblea el 26 de julio que lo destituye y luego el 29 hay otra asamblea con un mayor número de integrantes de la Agencia Municipal, o bueno, se indica que participan en un mayor número de integrantes en donde le vuelven a ratificar o lo restituye de lo que el 26 era precisamente su deposición.

Aparentemente ahí podría considerarse que no hay una afectación a los intereses de esta persona, porque al final de cuentas, la mayoría, una mayoría incluso sustancial respecto de la del 26 que lo destituyó está otorgándole, lo está regresando en su cargo.

Entonces pudiera pensarse entonces ya no hay una afectación. Tan subyace la afectación que el actor, bueno, en ese entonces el señor Eduardo Hilario tuvo que presentar un juicio ciudadano en donde

hiciera valer, entre otras cuestiones el que fue destituido injustamente, el que no se le quiere dar validez al acta también del 29, pero sobre todo, todo va sobre la base de la destitución generada el día 26.

Entonces este elemento también llama mucho la atención porque en cuanto a la eficacia de sus derechos, no fue lo suficientemente eficaz, pero sí sirve y sí es un elemento que a nosotros nos permite tener claro que él el día 29 de julio, por lo menos, ya él tenía conocimiento de esa sesión del 26 de julio previa, en donde se determinó su remoción.

Entonces ahí hay un elemento que para mí me permita confirmando esta realidad. Es un asunto complejo. Sin duda alguna es un asunto complejo en donde a final de cuentas entran todos estos elementos y hay un agravio muy claro de los actores del señor Juan Eleuterio Teodoro, en el sentido de que el Tribunal debió haber desechado la demanda, no tenían razones, no habían elementos para continuar con el conocimiento de este asunto, dado que era notoriamente improcedente la presentación de esa demanda, y desde luego estamos considerando fundado el agravio.

Y finalmente a mí me llama mucho la atención, se ha comentado que esta Agencia Municipal va a tener, desempeñar sus funciones por el año 2015. También pudiera considerarse que es, si el día, el Tribunal Electoral del Estado el 27 de octubre determinó revocar la asamblea del 26, donde al señor Juan Eleuterio Teodoro lo habían nombrado agente municipal, pues pareciera que ya quedan escasos días para que pueda desempeñar su cargo el señor Juan Eleuterio Teodoro.

Desde luego no estamos en un supuesto, hoy en día tampoco lo estaríamos en un supuesto de irreparabilidad del acto, porque hay tiempo para que pueda asumir el cargo por el periodo que le corresponde, y es una circunstancia de los medios de impugnación el hecho de que si le asiste la razón ordenar su restitución.

No tendría que ser obstáculo el que falten pocos días para poder ejercer el cargo por el resto de lo que va de este mes, y la conclusión de esta Agencia Municipal.

Dado que la Ley de Medios de Impugnación lo único que nos da la posibilidad para no entrar al conocimiento de los asuntos es cuando ya sea imposible reparar material y jurídicamente de la violación de un derecho político-electoral, y siempre y cuando quede un día o dos días por lo menos para que sea jurídicamente posible esta reparación será eficaz la promoción de un medio de impugnación.

Por eso también me llama mucho la atención. Y quiero hacer énfasis en los efectos de esta sentencia, que es el revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado y con ello todos aquellos efectos que se hayan generado a partir de esa resolución, lo cual lleva implícito desde luego el hecho de que se restituya al actor en el cargo de agente municipal de Tierra Negra, con todos los derechos implícitos o intrínsecos de esta función o de esta Agencia Municipal.

Es cuanto, señores Magistrados.

No sé si hay algún otro comentario, alguna otra intervención.

De no ser así, le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 946 y 957, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 946 se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local 23/2015, conforme a lo razonado en los considerandos tercero, cuarto y quinto de esta sentencia.

Segundo.- Se ordena al presidente municipal de Villa Tamazulapan del Progreso, Oaxaca, que realice todas las gestiones necesarias a fin de restituir a los actores en el goce de derecho vulnerado consistente en su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño al cargo; así como el pago de la remuneración del mismo en los términos expresados en el último considerando de esta ejecutoria.

Tercero.- Se ordena al presidente del ayuntamiento de Villa Tamazulpan del Progreso, Oaxaca, informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante los tres días hábiles siguientes al mismo.

Cuarto.- Se vincula a los integrantes del citado ayuntamiento para el debido cumplimiento de esta sentencia en el ámbito de sus competencias.

Quinto.- Se ordena notificar la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en atención al acuerdo general 3/2015.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 957 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la

protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 56/2015, relacionada con la integración de la agencia municipal de Tierra Negra, perteneciente al municipio de San Juan Mazatlán en la referida entidad federativa.

Segundo.- Se confirman los acuerdos tomados en la asamblea comunitaria de 26 de julio del presente año y, en consecuencia, se confirma el nombramiento otorgado por el presidente municipal de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, a Juan Eleuterio Teodoro como agente municipal de Tierra Negra.

Tercero.- Al tratarse de un asunto en el que se aduce la vulneración al derecho de acceso al desempeño del cargo, se ordena dar vista a la Sala Superior de este Tribunal conforme al Acuerdo General 3/2015.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados, se da cuenta con tres proyectos de resolución. En primer término me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 947/2015, promovido por Obed Hernández Morales, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 23 de la referida anualidad.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación aludido, debido a la falta de legitimación activa del actor. Esto es así ya que de la legislación electoral se desprende que el Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto el garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad. Así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que las autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones.

Máxime cuando éstas fungieron como responsables en la instancia local, donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

Por ende al actuar el promovente en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Villa de Tamazulapan del Progreso, en contra de una resolución en que el citado ayuntamiento fue parte de la instancia local, es que se hace evidente la improcedencia de su escrito de demanda, toda vez que carece de legitimación activa para controvertir el acto impugnado señalado. Y es por ello que se propone el desechamiento de la demanda.

A continuación doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 968/2015, promovido por Pablo Sergio Rico de la Parra Arellano, a fin de controvertir las providencias 241 de la referida anualidad, dictadas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación aludido en razón de la falta de materia del medio de impugnación; lo anterior ya que tal y como consta en los autos del presente expediente las providencias alegadas por el actor han sido revocadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas al resolver diversos medios de impugnación, por lo que resulta evidente que el acto que ahora reclama quedó insubsistente y en razón de ello la pretensión del promovente ha sido colmada.

En tal virtud, al quedarse sin materia el medio de impugnación es que se propone en su desechamiento.

Finalmente por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 970/2015, este es promovido vía *per saltum* por Gabriela Coutiño Balboa, por su propio derecho en contra del acuerdo 52 del mencionado año, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, por medio del cual realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación aludido en razón de que se presentó de manera extemporánea.

En efecto, al presentar la parte actora *vía per saltum* su medio de impugnación debió hacerlo dentro del plazo previsto por el medio impugnativo que pretende resaltar estableciendo la ley adjetiva del acuerdo de Tabasco.

Ahora bien, en el caso en concreto el acto impugnado se publicó en el periódico oficial de la referida entidad federativa el 24 de junio del 2015, por el que el periodo para promover el medio de impugnación correspondiente transcurrió el 26 y 29 del mismo mes y año, por ende, si la demanda se interpuso hasta el 10 de diciembre es inconcuso que su presentación resultó extemporánea y es por ello que se propone en su desechamiento.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 947, 968 y 970, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 947 y 968, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano interpuesto por la parte actora.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 970 se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano interpuesta por Gabriela Coutiño Balboa.

Segundo.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que una vez que se reciban las constancias del trámite del presente medio de impugnación las agregue al expediente.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública siendo las 11 horas con 19 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

---oo0oo---